

Señor Alcalde de esta Villa de Deva

D.^a Antonio de Araquistain vecino de ella, a nombre de D.^a Martina de Oñate vecina de la de Arreola, viuda de D.^a Miguel Maria de Altuna, poseedor q.^{ta} fue del mayorazgo de Arreola, ante V. como mejor de derecho proceda ante V. pases y diga: que el treinta y uno de Diciembre a mil ochocientos y catorce se otorgo por la Justicia y Regimiento a esta Villa ante el Escribano de su numero D.^a Manuel Fran.^{co} de Arreola una Escritura de Venta de catorce porciones de terrenos a favor de D.^a Pedro Ventura de Garbe i Graeta, como a administrador del indicado mayorazgo de Arreola, mas como se ha tramitado su copia primordial y posee dhas. terrenos al presente mi principal Suplico a V. se sirva mandar que por el presente Escribano Real y numeral de esta Villa, sucesor del referido Arreola, se me provea de otra copia testimoniada de dha. Escritura de Venta por sea de Justicia, que pido, jurando no poseedor de nada. &c.

Am. de Araquistain

Como lo pide. Lo mando así y firma el S.^a D.^a Juan Jose de Cincunegui Alcalde de esta Villa de Deva a veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro. =

Juan Jose de Cincunegui

Ante mi
Juis de Maravilla

En cumplimiento del auto precedente, yo el indiano e infrascripto Escribano Real y numeral de esta Villa de Deva doy fe, que en el Registro de Escrituras publicas otorgadas el año de mil ochocientos y catorce por testimonio de mi antecesor D.ⁿ Manuel Francisco de Arriaga Escribano Real y numeral que fue de ella, desde el folio ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y nueve inclusive existe (aunque sin firmas como otras muchas) la Escritura de Venta que refiere el pedimento antecedente, y munda a ella la declaracion original de los peritos tasadores D.ⁿ Jose Agustín de Echeverría y D.ⁿ Jose Ignacio de Aguirre Tubillaga, cuyo literal contenido, copiado a la letra por su orden fue así: — " — — —
Compulsada; En la Villa de Deva a treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos y catorce, ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, los Señores D.ⁿ Juan Maria de Arriaga Teniente Alcalde y Juez ordinario de ella y su subdición por indisposicion del propietario, D.ⁿ Ramon de Orcoeta Regidor primero, D.ⁿ Juan Jose de Urain Teniente de Regidor segundo y D.ⁿ Jose Joaquin de Ormaechea Sindico Procurador general, constituyentes de Justicia y Regimiento de esta Dha. Villa y mayor y mas sana parte de el, prestando caucion por los enfermos, ausentes y vendedores de que habran por

firme y valido cuanto en este instrumento sea explicado: digeron que habiendose reunido en la Junta septima de las generales celebradas en el año proximo pasado de mil ochocientos y trece por esta M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa en esta Villa de Deva el reintegro en terrenos concejiles a los propietarios de las contribuciones satisfechas; el Ayuntamiento de esta N. Villa arreglándose ala indicada resolusion, en su Junta de veinte y uno de Septiembre del mismo año decreto se pudiese en operacion el expresado reintegro de contribuciones satisfechas; y al mismo tiempo resolvió tambien el que los credits que hubiere contra la Villa se satisficieren en los mismos terrenos, y para el señalamiento de estos tanto a los contribuyentes como a los acreedores, dio comision en forma a D.ⁿ Jose Ignacio de Aguirre Tubillaga y D.ⁿ Jose Agustín de Echeverría Maestros peritos de esta Verindad, quienes lo han practicado y estan practicando. Que entre otros terrenos han señalado para D.ⁿ Pedro Ventura de Gurbé e Urcía vecino de la Villa de Turoba como administrador del Mayorazgo de Arriondo, sito en Jurisdiccion de esta

de Deva, catorce porciones en varios parafes, tasadas en la cantidad de diez y seis mil trescientos y dos reales vellon, cuya respectiva medida resulta de la declaracion que con fecha de diez y seis de Octubre ultimo hicieron los citados Contos: las cuales catorce porciones se sacaron este dia a publico remate y como en ultimo y mejor portor se celebró en Ygnacio de Tabala de esta veindad por la misma cantidad de la tasacion, como aparece del libro de remates, igualmente que el haber cedido Dho. Tabala el indicado remate en favor del referido D.^o Pedro Ventura de Yurte i Yrueta, y me entregan la nominada declaracion de los Maestros portos para que la inserte en esta escritura y su tenor es el siguiente: =

Señal: =) Iste Ygnacio de Aguirre Tabillaga y Iste Agustin de Lekuerrria Maestros portos y vecinos de esta villa de Deva, que hemos medido, tasado y amosonado varios porciones de terrenos propios concejales de ella en los parafes que se señalaban para en pago de las contribuciones que tiene pagados para la hacienda de Ansoñando segun el certificado del n.^o 168, es como se

sigue.

1.^a Primariamente en el parafe de sobre Ansoñando una porcion de Ayual y erial de carida de dieciocho y dos porturas de a cuatrocientos cuarenta y un pies cuadrados orientales al precio de dos reales y cuartillo uno con otro por cada portura importan quinientos ochenta y siete r.^o confina por oriente y medio dia con regatas, por poniente con terrenos de la caseria de Jorinabea, y por norte con terreno que se ha señalado a Ygnacio de Tabala, cuya cantidad se saca al margen. - - - - - 887.

2.^a 1.^a Otra porcion de robledad y ayual en segunda entre dos regatas, confina por medio dia con terreno robledad de Domingo de Mugica, por oriente, norte y poniente tiene regatas y contiene de area dieciochos y importas a cuatro reales en que regulamos cada portura importan reales vellon - - - - - 884.

3.^a 1.^a Otra porcion de argomul y ayual ala falda de haina Arriolas de novecientos sesenta y un porturas, confina por medio dia con terreno argomul de Ygnacio de Salguero por oriente con camino que se dirige de las caserías de Arriolas ala de Lagana, por poniente regata y por norte lo que se señala para esta misma hacienda y contiene de carida ciento ochenta y nueve por

- tuas de ayedo a cuatro reales y las otras setecientas no-
venta y dos posturas de argomal, a medio real importan 5072.
4. Et otro argomal a continuación de la de antes de cuatroci-
entos y veinte posturas, las catorce de ellas de ayedo a cuatro
reales y las cuatrocientas y diez posturas restantes de argomal
a medio real, confina por oriente camino de Arrichas
a Pagara, por norte argomal de la Casería de Arrichas
benacoa y por poniente regata inf.^a - - - - - 259.
5. Et otro cantal de terreno de veinte y tres posturas con
algunas aguas, confina por poniente con cantal de la
misma hacienda de Anuendo, por norte con terreno
de la Casería de Arrichas goena, por medio día con ayal
y robleda de D^{na} Juan Fern^{do} de Joracueña y por
orienté regata y regularmos a dos reales cada postura
inf.^a 46 r.^{os} - - - - - 46.
6. Et otro argomal que confina por oriente con terreno ar-
gomal de D^{na} Juan Bautista de Cincunegui, por pon-
iente camino que se dirige a las Caserías de Arrichas
a Pagara y por todo lo demás con el y contiene de
area trescientas posturas, regularmos a tres cuartillos
de real cada postura inf.^a - - - - - 228.
7. Et otro argomal y erial que confina por norte con here-
dad de la misma D^{na} hacienda de Anuendo, por el

- poniente argomal de la Casería de Arrichas perlaena,
por medio día y oriente con argomal de la Casería a
Arraga y regularmos las doscientas posturas a real y
otras ciento sesenta y tres posturas a medio real im-
portan 281 r.^{os} 17 mrs. 0 v.^{os} - - - - - 281. 17
8. Et en el paraje de Marquimendi de un mil posturas a
terreno argomal, alchhal y penasal con algunos robles
jóvenes, sus confines por el poniente y medio día con terre-
nos de la misma Casería de Marquimendi, por oriente
con terrenos de Yguais de Egaña y por norte de la
Villa a real cada postura uno con otro importan - 1000.
9. Et en frente de la Casería de Cigarras torrea doscientas
posturas de robleda vin a cinco reales cada postura uno
con otro, sus confines por oriente cantal de la república
Casería de Cigarras torrea, por norte, poniente y medio día
de la Villa importan mil reales 0 v.^{os} - - - - - 1000.
10. Et a continuación del tiro anterior trescientas sesenta
y siete posturas, las trescientas a tres r.^{os} y la sexta y
siete a uno y medio cada postura de robleda vin, sus con-
finas por el norte terrenos adyacentes, por el oriente cantal
de D^{na} Casería de Cigarras torrea y Cigarras Chiqui,
y el medio día y poniente cima del monte de la Villa, inf.^a 1000.
11. Et en el paraje de Olave talai ciento y cuarenta posturas, las

- setenta de ellas buen agado a diez reales y las setenta
pasturas restantes penales y arzonales a medio real,
sus confines por el oriente y norte con pertenencias de la
Caseria de Olano, por medio dia con la de Liganan raura
y Liganan Chigui y por el poniente camino carretil, imp^{ta} 875.
12. 4^{to} otro terreno pegante y sobre el laminio quinientas
pasturas de penales y arzonales a cuartillo de real,
confina por el norte de la Caseria de Olano, por el medio
dia y oriente dicho camino carretil y por el poniente
de la Villa importan - - - - - 125.
13. 4^{to} enfrente de la Caseria de Liganan Chigui robledal rura
sus confines al oriente con terreno algal y penales
que se ha demarcado para Antonio de Gamra, por me
dio dia camino carretil, por el poniente de Dominga
Aramberri y por el norte de la Caseria de Olano,
contiene de cada ciento ochenta y cuatro pasturas,
importan a tres reales - - - - - 552.
14. 4^{to} otro terreno robledal y castañal en el paraje de
Albion aurra hacia Aguirre de un mil ciento y
treinta pasturas a siete y medio reales, confina por
el norte con heredad de la citada Caseria de Liganan
raura y Liganan Chigui, por oriente de la Villa y por
el medio dia con la de Ignacio de Uranga y de do.

mingo de Amberri y por el poniente con terreno demar
cado al dueño de la Caseria de Albion y de la Villa, im
portan 8.0^{as} - - - - - 8475.

Suman las partidas precedentes diez y seis mil tres
cientos y dos reales, salvo error, y es cuanto podemos
declarar en cumplimiento de nuestra comision y firma
mos en esta refenda Villa de Vera a 16 de Octubre
de 1814. José Agustín de Echeverria- José Ignacio
de Aguirre-Laballaga. - - - - -

que la
Escriba. } Por tanto los dichos señores Justicia y Regimiento
en nombre y representacion de esta N. Villa, desde
luego en los mejores modo, via y forma que ha
lugar y pueden, otorgan: que venden y dan en venta
real y por puro de heredad para ahora y siempre
jamás al encomendado D.^o Pedro Ventura de Lurbe
e Lraeta como tal administrador del Mayorazgo
de Amurrio, para si sus hijos, herederos y sucesores,
las expresadas catorce porciones de terrenos, cuyos
confines y linderos han especificados en la premen
ta declaracion, con todas sus entradas y salidas,
usos y costumbres, derechos y servidumbres cuantos
tienen y las pertenecen y pueden pertenecer por la

referida cantidad de diez y seis mil trescientos y dos reales
de vellón, los cuales confiesan que esta N. Villa tiene
recibidos en contribuciones satisfechas por el Mayorazgo de
Almendo segun un papel de resguardo que queda en la
Secretaria de Ayuntamiento a que se remiten. Decla-
ran y aseguran que las mencionadas catorce porciones
de terrenos son libres de vinado, tributo, capellanía
y de otro cualquiera gravamen pues a ninguno
se hallan afectos; y que su justo precio y valor son
diez y seis mil ~~tres~~ trescientos y dos reales vellón y
que no valen mas ni ha habido quien tanto quisie-
re dar, y si mas valen o valer pueden en algun
tiempo, del exceso en granja o por suma hacen
a favor del comprador y de sus herederos y sucesores
gracia y donación pura mera perfecta e irrevocable
que el derecho llama inter vivos con las cláusulas
de insinuación y constituto y remuneración de las
leyes que tratan de los contratos de venta trueque
y de otros en que hay lesión en mas o menos de la
mitad del justo precio y los cuatro años que prefi-
ren para pedir su rescisión o suplemento sin justo

justo valor, los que dan por pasados como si efectua-
mente lo estuvieran. Y debe hoy en adelante para
siempre jamas se desapoderaran y desisten en nombre
de esta N. Villa y la quitan y apartan del derecho
acción propiedad y señorio que tenía y podia tener
a las citadas catorce porciones de terrenos y lo ceden
remucan y traspanan en el comprador y sus her-
ederos y sucesores con todas las acciones reales pro-
prias antes mistas directas y ejecutivas para
que los posea, goce, cambie enajene use y dis-
ponga de ellas a su arbitrio y voluntad como
de cosa suya adquirida con justo y legitimo título,
dándole poder y facultad en forma para que de
su autoridad o judicialmente entre y se apodere
de dhas. catorce porciones de terrenos y tome y
aprenda la porción real, corporal y venal que por
dho. le corresponde; y para que no reciente, me piden
ami el Sr. no. le de copia autorizada de esta Escritura
con la cual sin otro acto de aprehension, tomada q' sea
la correspondiente rason en el oficio de hipotecas de
esta Villa establecida en virtud de Real Pragmatica
de treinta y uno de Mayo de mil setecientos veinte

y ocho, ha de ser tanto habiéndola aprendido y transferido
constituyéndose en el interior por sus inquietos tenedores
y poseedores en legal forma. Obligan a esta N.
Villa a que las referidas catorce porciones de terrenos
sean ciertas y seguras al comprador y sus herederos
y sucesores y nadie le inquietará ni moviera pleito ni
male por sobre su propiedad, posesión, goce disfrute
ni contra ellas apareciera gravamen alguno; y si tal
suciediese, saldrá esta N. Villa luego que sea requeri-
da a la defensa y la seguire a su costa en todas ins-
tancias y tribunales hasta deventurarlo y dejar al
comprador y sus herederos y sucesores en su libre
uso y quietud y pacífica posesión, y no pudiendo conse-
guirlo, tomarán las medidas mas eficaces para que
sea reintegrado de la cantidad en que se le han
vendido dhas. catorce porciones de terrenos, con mas
las costas, daños intereses y menos cabos que se si-
guieren o irrogaren, todo ello bajo del simple jura-
mento del comprador o de quien le represente en que
defienda su importe y le rebelen de otra prueba. A la
observancia y cumplimiento de esta Escritura obli-
gan a esta N. Villa y sus bienes, rentas y efectos

y para que se la compela y apremie por todo rigor
de derecho, vía ejecutiva y como por sentencia definitiva
a su instancia dada consentida y pasada en autori-
dad de cosa juzgada, dan el poder a los jueces y
Justicias de S. M. competentes, a cuya jurisdicción
se someten, renunciando su fuero y demás leyes
de defensor con la que prohíbe la general renun-
ciación de ellos en forma, igualmente que lo de la
menoridad, restitución in-integrum y demás que
como a comunidad le competen. Así lo otorgan
y firman a quienes doy fe conozco, siendo testigos
D.^o José de Alberdi, D.^o Ramon de Lasi y Gas-
mendi y Francisco José de Arizpura vecinos y resi-
dente en esta Villa. =

Lo relacionado es cierto y lo compilado concurda fielmente con su ori-
ginal existente en Dicho Registro de Escrituras públicas que queda
en poder de mi el referido Escribano, y en fe de ello con la remisión
necesaria lo signo y firmo en esta Villa de Vera Sto. dia veinte y
cuatro de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro y en esta septima
oja de papel comun usual en esta Provincia de Guipuzcoa. =

No
Luis de Alaraga

Deva 31 de Diciembre de 1814.

Venta

de 14 porciones de terrenos por la justitia
y Regimiento de la Villa de Deva a favor
de D.^o Pedro Ventura de Urbe e Urta
Administrador del mayorazgo de Anco.